

La segunda parte del libro, 'Sistema de Derecho Privado Romano', es tan rigurosa como la primera. En ella se analizan las instituciones del Derecho Privado recorriendo permanentemente y de manera oportuna a las fuentes romanas y a las normas colombianas, logrando así el objetivo comparativista anunciado en el prólogo. En este punto también es novedoso puesto que no existe en la literatura jurídica colombiana ninguna obra que haya seguido con tanto rigor cada una de las instituciones privadas romanas para cotejarlas con las respectivas colombianas.

Finalmente podemos decir que si bien el profesor Hernán Valencia modestamente manifiesta que el libro intenta satisfacer las necesidades de enseñanza-aprendizaje del Derecho Romano en América Latina, realmente supera en forma amplia dicho objetivo, puesto que no estamos frente a un simple texto de estudio sino frente a una verdadera obra jurídica.

Clemencia Hoyos Hurtado

LOS GRANDES SISTEMAS CONTEMPORANEOS DE DERECHO, Michel Fromont, Mémentos Dalloz, París 1987.

El compendio de derecho comparado que comento, publicado por Dalloz de París, ha sido preparado por Michel Fromont, profesor de la Universidad Borgoña y Director del Instituto de Derecho Comparado de Dijon.

La *Introducción general* se refiere en primer lugar al objeto y métodos de la comparación y a la función de esta misma; y en segundo lugar a la clasificación de los sistemas de derecho, previo el estudio de los objetivos de la clasificación. Y a continuación se estudia a grandes pinceladas los derechos occidentales, bajo cuya denominación se incluyen los ordenamientos jurídicos vigentes en Europa Occidental, en las dos Américas, excepto Cuba, en Australia y Nueva Zelanda y en gran medida en África del Sur y en Israel.

En los derechos occidentales es posible distinguir por lo menos dos familias de derecho, a saber: los derechos romanistas que se caracterizan por el empleo de nociones abstractas, la formulación de reglas generales y la separación de reglas o normas de fondo y de procedimiento, es decir, de un derecho sustantivo y un derecho procesal; el sistema del *common law*, fundado principalmente sobre las reglas elaboradas por los tribunales ingleses en el curso de los siglos pasados y poca in-

fluencia del derecho romano, el derecho natural y la codificación, sistema que se caracteriza por el empleo de nociones menos abstractas, el predominio de la casuística y la imbricación de reglas de fondo y de procedimientos; y es posible añadir a los dos sistemas anteriores un tercer sistema formado por los llamados derechos nórdicos —danés, noruego, sueco, finlandés y de Islandia—, sistema que se sitúa de cualquier manera a medio camino entre los derechos romanistas y el *common law*.

Michel Fromont estudia además de los derechos occidentales el sistema de derechos socialistas y los sistemas predominantes en África y Asia. Por derechos socialistas entiende el derecho vigente en la U.R.S.S. y de Europa oriental, que es necesario presentarlos separadamente. El derecho soviético se caracteriza en su propia medula por la doctrina marxista-leninista triunfante en la revolución de 1917. A pesar de las apariencias, hay una cierta continuidad entre el derecho ruso de ayer y el derecho soviético de hoy en día: el colectivismo y el autoritarismo son características del uno y del otro. La continuidad no es completa: el derecho ha sido radicalmente laicizado, los privilegios personales han sido abolidos y finalmente ha sido excluida toda influencia continental.

No obstante la influencia del derecho soviético a partir de 1945, los derechos de la Europa oriental han permanecido diferentes del modelo soviético, por ejemplo, los códigos y las leyes de derecho privado son redactados de manera mucho más precisa y las jurisdicciones han conservado bastante su estatuto de otros tiempos; en particular, es notable que después de haber sido suprimidas conforme al modelo soviético, las competencias administrativas han sido restablecidas en la mayor parte de los países de derecho socialista no soviético de Europa oriental.

Los derechos de África y del Asia se caracterizan por la superposición de muchos derechos: uno o muchos derechos tradicionales, uno o muchos derechos modernos, de origen occidental o soviético. Por eso es necesario conocer los derechos tradicionales de todos los países del África y del Asia, principalmente los derechos consuetudinarios del África y el derecho musulmán de origen religioso. Respecto de los métodos de razonamiento, prevalecen el razonamiento por analogía y el casuístico. Las nociones jurídicas son en efecto bastante vagas y no se presta al razonamiento deductivo.

En el vasto continente asiático tienen vigencia desde tiempos inmemoriales el derecho hindú con sus peculiaridades ancestrales respecto a la organización social y a la propiedad; y los derechos basados en la doctrina de Confucio (555-479 a. de

C.), principalmente el derecho chino y el derecho japonés. La situación actual de los derechos africanos y asiáticos es la siguiente: la mayor parte de estos derechos tienen una estructura dualista. Los derechos tradicionales y los derechos modernos coexisten, se imbrican y se influyen mutuamente. Para cada uno de estos derechos es necesario hacer aclaraciones de mucha importancia, sobre todo respecto del derecho chino después de la revolución comunista de 1949 y del derecho japonés, que desde fines del siglo XIX se occidentalizó con el Código Civil alemán de 1898 y con la occidentalización radical después de la Segunda Guerra Mundial.

B. Mantilla Pineda

RADIOGRAFIA DE LA TEORIA EGOLÓGICA DEL DERECHO, Carlos Cossio, Depalma, Buenos Aires 1987.

A los tres meses escasos de la publicación de este libro —mayo de 1987—, se produjo la muerte de su autor, Carlos Cossio, agosto de 1987. Por esta circunstancia son estas líneas a la vez una nota necrológica y un comentario bibliográfico.

¿Quién en el mundo de las ciencias jurídicas ignora la existencia fecunda, creadora y luminosa de Carlos Cossio? Estudiantes y profesores de derecho en la cátedra, abogados y jueces en el foro, políticos y estadistas en el parlamento y el palacio de gobierno, durante más de medio siglo —desde 1941 hasta 1987—, todos los que amamos el derecho y la justicia y el saber jurídico, estábamos acostumbrados a seguir día a día con creciente interés y entusiasmo, a través de las revistas y los libros, de los foros filosóficos y las noticias de prensa, las disertaciones y polémicas exposiciones de filosofía jurídica y de ciencia política de Carlos Cossio. Lo que él pregonaba en la cátedra de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, repetía el eco en el ámbito ilustrado de América y Europa. Su auditorio invisible disperso en todos los países civilizados, donde se rinde culto y pleitesía a las ideas, es decir, a las ciencias sociales y a la filosofía jurídica, era incontable. Se leían sus libros y comentaban sus doctrinas simultáneamente en Buenos Aires y São Paulo, en La Paz y Santiago de Chile, en Lima y Bogotá, en Quito y Caracas, en México y La Habana, en U.S. A. y Alemania, en Austria y Portugal, en España y Francia, en Inglaterra e Italia, en Dinamarca y Suecia, y lo que no era insólito, dada la calidad del autor y su doctrina, en el Japón. Se tradujo al inglés su *Fenomenología de la sentencia* y se la publicó en el volumen de homenaje a Roscoe Pound, el celebrado decano del Department o Law de la Universidad de Har-

vard en 1946; se tradujo al alemán su ensayo *Norma, derecho y filosofía* y se lo publicó en la famosa revista austriaca de derecho público en 1948; igualmente se tradujeron varias de sus obras al italiano y al portugués.

Carlos Cossio nació en Tucumán en 1903. Obtuvo el título de abogado en junio de 1924 y de doctor en derecho en febrero de 1928 en la Universidad de Buenos Aires. Fue Profesor suplente de Filosofía del Derecho por concurso en la Universidad de La Plata de 1934-1947; profesor adjunto de Filosofía del Derecho por Concurso de la Universidad de La Plata de 1947-1949, y luego profesor titular de Filosofía del Derecho en la Universidad de Buenos Aires por decisión unánime del Consejo Superior de 1949-1956; Fundador, Miembro Titular y Presidente del Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social de 1938-1953. Fue profesor extraordinario de Filosofía del Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México y en varias otras universidades de América.

La bibliografía fundamental de Carlos Cossio es muy abundante y sobremanera original y polémica a partir de 1941, año de la publicación de *La valoración jurídica y la ciencia del derecho*, la cual contiene *in nuce* las bases de la teoría egológica del derecho y a partir de la cual también publicó sucesivamente sus obras medulares de filosofía del derecho y de filosofía social: *La plenitud hermética del ordenamiento jurídico*, *El derecho en el derecho judicial*, *La teoría egológica del derecho y el concepto de libertad*, *La opinión pública*, *La teoría de la verdad jurídica* y *La política como ciencia y conciencia*.

Con la teoría egológica del derecho exploró su autor nuevas regiones del universo jurídico y constituyó en torno a las mismas sendas disciplinas jurídicas, a saber: la ontología jurídica, la lógica jurídica formal, la lógica jurídica trascendental, la axiología jurídica y la gnoseología del error. Aportes originales suyos a la filosofía jurídica y social son las ontologías regionales, el análisis de la estructura lógica de la norma, la definición de la conducta humana como objeto egológico en contraste con los objetos mundanales, la constitución del objeto jurídico, el plexo axiológico y en general la epistemología jurídica.

En las postrimerías de su vida y ante la alternativa de reeditar sus obras o rehacerlas, optó por ofrecer compendios críticos de las mismas. A esta última opción pertenece la *Radiografía de la teoría egológica del derecho*, con una Introducción por Daniel E. Herrendorf. La muerte inesperada y trágica del insigne Maestro privó a las ciencias jurídicas de nuevas luces y aportes y a sus colegas de un amigo entrañable y un guía insuperable. Q. R. I. P.

B. Mantilla Pineda